

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Nro. 310  
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2017-00598-00

Santiago de Cali, 10 de diciembre de 2020

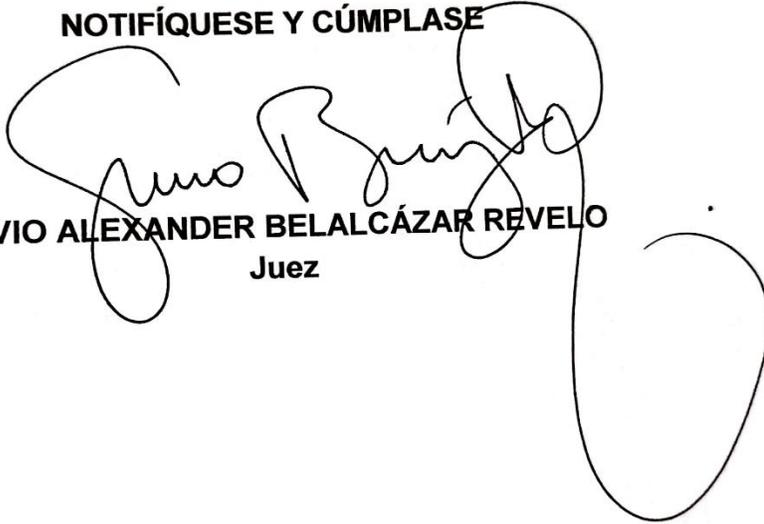
Previo a resolver lo que enderecho corresponda respecto de la solicitud de nulidad de lo actuado en la audiencia celebrada por esta judicatura el 29 de septiembre del año en curso, formulada por el profesional del derecho Oscar Nemesio Cortázar Sierra en calidad de curador ad litem de las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien que se reclama en pertenencia, se ordenará su traslado a las partes, al tenor de lo estipulado por el artículo 134 del compendio procesal, en concordancia con el canon 110 ibídem.

Bajo esa premisa, el Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO:** CORRER traslado a las partes por el término de tres (03) días de la solicitud de nulidad de lo actuado en la audiencia celebrada por esta judicatura el 29 de septiembre del año en curso, formulada por el profesional del derecho Oscar Nemesio Cortázar Sierra en calidad de curador ad litem de las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien que se reclama en pertenencia, para los fines que estimen pertinentes.-

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este proveído, PASAR a despacho para resolver lo que en derecho corresponda.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto Interlocutorio No. 13  
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00795-00

Santiago de Cali (V), 10 de diciembre de 2020

De la revisión al expediente, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora, ha solicitado la reanudación del presente asunto aduciendo que el extremo demandado ha incumplido el acuerdo de pago celebrado entre las partes, a lo cual se accederá por tornarse procedente.

Por otra parte, previamente a continuar el trámite previsto en el artículo 467 del C.G.P, y atendiendo las múltiples solicitudes de suspensión del proceso que han enarbolado las partes, es necesario se aporte el avalúo del automotor dado en garantía, así como también se aporte el certificado de libertad y tradición del rodante, debidamente actualizados.

Ahora, de otro lado se avizora que se ha presentado renuncia de poder por parte de la profesional del derecho Adriana Marcela León Botina, la cual se agregará sin consideración alguna, pues aquella no tiene reconocida personería jurídica para actuar en el presente asunto.

En ese orden de ideas, este Juzgado, **DISPONE:**

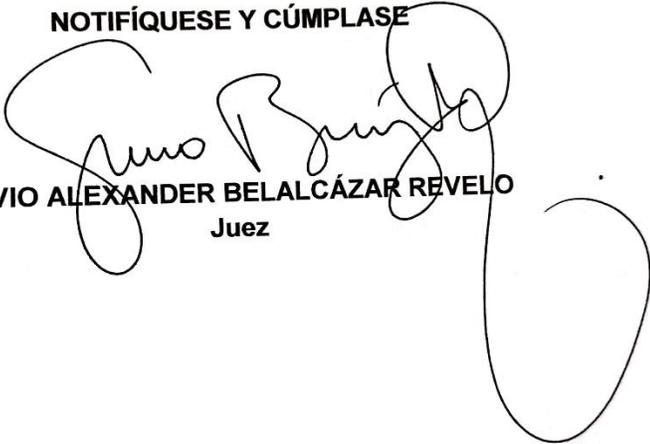
**PRIMERO: REANUDAR** el presente proceso, en atención al memorial presentado por el apoderado judicial del extremo demandante. -

**SEGUNDO: DECRETAR** el decomiso del vehículo automotor de placas VCY431 de propiedad de la demandada Adriana Patricia Ceballos. Por secretaría, OFICIAR la Secretaría de Movilidad de esta ciudad y a la Policía Nacional, para que procedan de conformidad.-

**TERCERO: REQUERIR** a la parte demandante aporte el avalúo del automotor dado en garantía, así como también se aporte el certificado de libertad y tradición del rodante, debidamente actualizados, en el término de 30 días, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 el CGP.

**CUARTO: AGREGAR** sin consideración, la renuncia de poder presenta por la abogada Adriana Marcela León Botina, atendiendo la razón expuesta con precedencia.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación No. 4T616

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00085-00

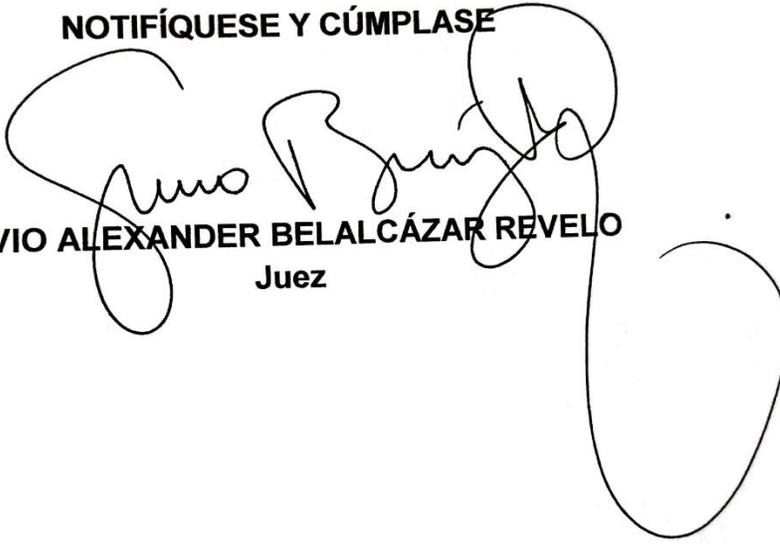
Santiago de Cali (V), 10 de diciembre de 2020

Mediante memorial que antecede, la demandada ha solicitado que se le dé respuesta sobre el levantamiento de la medida cautelar decretada dentro del presente asunto. En tal sentido, es pertinente ponerle de presente a la memorialista que dicha solicitud fue resuelta mediante auto que antecede, calendado a 19 de octubre de 2020, mediante el cual, se negó la solicitud conforme a las razones allí expuestas.

Conforme a ello, teniendo en cuenta que la decisión adoptada en dicho proveído se encuentra debidamente ejecutoriada, no le es dable a este Juzgador pronunciarse respecto de la solicitud incoada; razón por la cual, el Juzgado **RESUELVE:**

**ÚNICO: SIN LUGAR** a acoger la solicitud impetrada por la demandada DALILA CASTRO AFANADOR, conforme a lo expuesto en precedencia. **ESTESE** la memorialista a lo dispuesto en auto del 19 de octubre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 310

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2019-00773-00

Santiago de Cali, 10 de diciembre de 2020

De la revisión al expediente digital, se tiene que se ha presentado por el apoderado judicial del Fondo de Garantías SA CONFÉ, quien actúa como Representante Judicial del Fondo de Garantías S.A., la documentación requerida en la providencia de fecha 1º del octubre del año en curso.

Así las cosas, y teniendo en cuenta la solicitud de reconocimiento de subrogación parcial sobre las obligaciones dinerarias contenidas en el pagaré Nro. 589944 – pagina 9-, canceladas a Banco Davivienda en favor del demandado Mauricio Ruiz Vieda, aportando para el efecto la constancia de pago<sup>1</sup> por valor de \$47.297.615, rubricada por la Representante Legal de dicha entidad bancaria.

En ese sentido, resulta menester resaltar que el numeral 5º del artículo 1668 del Código Civil, preceptúa en la parte pertinente dentro de los eventos en los cuales opera la subrogación legal, el siguiente: *“Del que paga una deuda ajena, consintiéndolo expresa o tácitamente el deudor”*.

De conformidad con lo consagrado por el canon en cita, y teniendo en cuenta que en el archivo Nro. 4 del cuaderno primero del expediente digital obra la “Aceptación de la Garantía, Consulta y Reporte ante los Operadores de Bancos de Datos de Información Financiera o Crediticia y Tratamiento de Datos Personales”, emitida por el petente y firmada por el extremo pasivo, se advierte por esta judicatura que se cumple con el presupuesto factico para que opere la subrogación por ministerio de la Ley en el presente caso en beneficio del solicitante; razón por la cual se torna procedente acceder a tal solicitud.

En ese orden de ideas, se DISPONE:

**PRIMERO:** Agregar a los autos para que obre y conste, y colocar en conocimiento de las partes la documentación allegada por la entidad Fondo de Garantías SA CONFÉ, quien actúa como Representante Judicial del Fondo de Garantías S.A.-

**SEGUNDO:** Reconocer para todos los efectos legales como SUBROGATARIO LEGAL PARCIAL al FONDO DE GARANTÍAS S.A, en atención al pago del emolumento realizado al BANCO DAVIVIENDA en favor de MAURICIO RUIZ VIEDA, por valor de \$47.297.615,

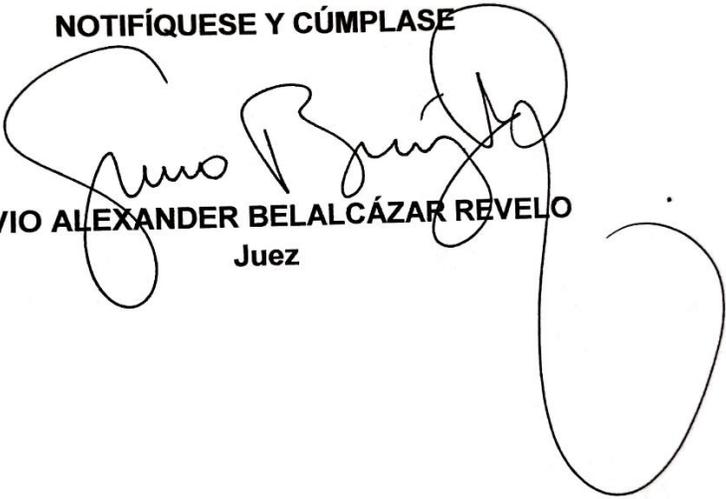
---

<sup>1</sup> Pagina 51

con ocasión a las obligaciones dinerarias contenidas en el pagaré Nro. 589944, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.-

**TERCERO:** Reconocer personería jurídica a la abogada Eleonora Pamela Vásquez Villegas, como apoderada judicial del FONDO DE GARANTÍAS S.A., en los términos y para los fines del mandato conferido.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto No. 605  
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00365-00

Santiago de Cali (V), 10 de diciembre de 2020

Mediante escrito que precede, se evidencia que la abogada Diana María Vivas Méndez en su calidad de apoderada judicial de la parte ejecutante, ha solicitado la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

En este entendido, resulta menester tener en cuenta que el 461 del compendio procesal, consagra en la parte pertinente en lo que respecta a la terminación del proceso por pago: "(...) Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con **facultad para recibir**, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente". (Resaltado del Juzgado)

En el presente asunto, se advierte de la copia digital del poder que reposa a página Nro. 05 del archivo Nro. 03 del cuaderno principal, que a la señalada profesional del derecho le fue conferida de manera expresa la facultad de recibir, además, la petición de marras fue remitida directamente desde el correo electrónico enunciado por aquella en acápite de notificaciones del libelo incoativo; razones por las cuales se colige que la solicitud de marras se acompaña cabalmente a los parámetros contemplados por la norma en cita; y en consecuencia accederá a la misma.

Así las cosas se, **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** terminado el presente proceso Ejecutivo instaurado por A. INVERSIONES EES S.A.S – IEES, en contra de YEIMI JOHANNA CAIZA RESTREPO, por pago total de la obligación. -

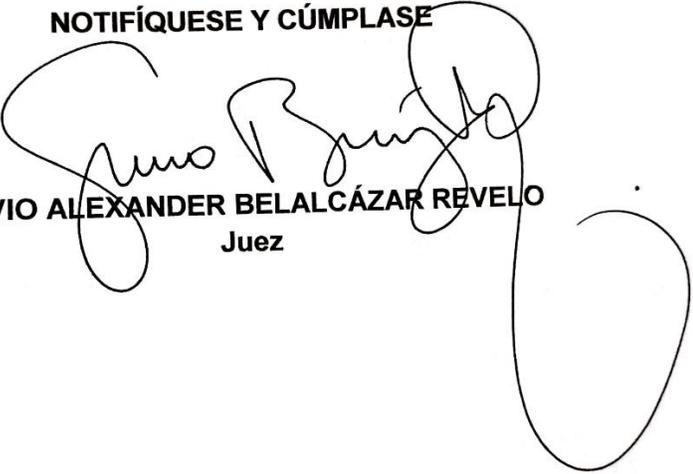
**SEGUNDO: DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del discurrir de esta tramitación. De existir remanentes, póngase a disposición del juzgado solicitante. Líbrense los oficios respectivos por secretaría.-

**TERCERO: ORDENAR** a la parte demandante haga entrega al extremo demandado del título aportado como base del recaudo, dejando la anotación del pago.

**CUARTO: SIN LUGAR A CONDENAR** en costas a las partes por no haber lugar a ello.-

**QUINTO:** Ejecutoriado el presente proveído, **ARCHIVAR** el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el libro Radicador de este Despacho.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 4T614

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00512-00

Santiago de Cali, 10 de diciembre de 2020

Habida cuenta que se ha subsanado en debida forma la demanda Ejecutiva instaurada por **GLORIA ISABEL ZULUAGA CARDONA**, en contra de **MARIA ELIZABETH HERRERA** y **GUILLERMO AGUSTIN ESCOBAR CAICEDO**, este Despacho procede a resolver sobre su admisión.

De acuerdo a lo anterior, se evidencia que los documento allegado como base de recaudo, "**PAGARÉ NO. 0422**", visible en las página digital No. 4 del libelo de demanda, reúne los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores establecidos en el artículo 621 del Código del Comercio, los especiales consagrados en el artículo 709 ibídem y los adjetivos derivados del artículo 422 de nuestro estatuto ritual, en tanto contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas liquidas y determinadas de dinero contra los ejecutados y en favor de la sociedad demandante. Además, del escrito de demanda y los anexos, colige el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 83, 84 y 89 de la referida obra.

Sin embargo, teniendo en cuenta que el primero de los instalamentos mensuales debió cancelarse el **04 de octubre de 2017**, este Despacho librará los intereses moratorios de conformidad con la data del vencimiento de la obligación<sup>1</sup>.

En ese orden de ideas y conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 del Código General del Proceso, el Juzgado Dispone:

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago en contra de **MARIA ELIZABETH HERRERA** y **GUILLERMO AGUSTIN ESCOBAR CAICEDO**, ordenándoles que en

---

<sup>1</sup> Ley 45 de 1990, artículo 65: "*En las obligaciones mercantiles de carácter dinerario el deudor está obligado a pagar intereses en caso de mora y a partir de ella. Toda suma que se cobre al deudor como sanción por el simple retardo o incumplimiento del plazo de una obligación dineraria se tendrá como interés de mora, cualquiera sea su denominación.*" Negrilla y Subrayado nuestros.

el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, proceda a cancelar a **GLORIA ISABEL ZULUAGA CARDONA**, los montos que se relacionan a continuación:

1. La suma de DOS MILLONES CIENTO MIL PESOS M/CTE (\$2.100.000), por concepto de capital incorporado en el Pagaré No. 0422, objeto de ejecución de esta demanda.

2 Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el anterior literal, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 05 de octubre de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

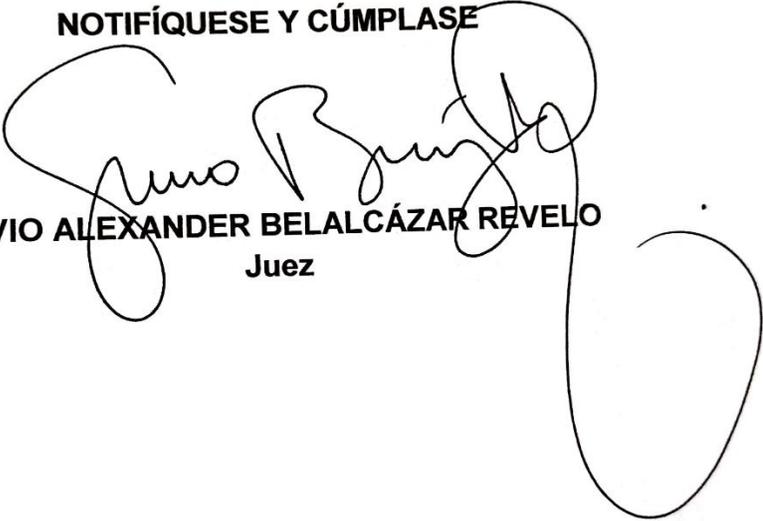
3. Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

**SEGUNDO:** Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante.

**TERCERO:** Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de mínima cuantía y bajo la senda de única instancia.

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título, so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO**  
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**Auto interlocutorio N° 4T- 596**

**C. U. R. No. 76001-40-03-030-2020-00573-00**

Santiago de Cali, 10 de diciembre de 2020

Revisado el expediente se tiene que **JAIRO JOSÉ MURILLAS DE LA CUESTA** actuando a través de apoderado judicial debidamente constituido instaura demanda EJECUTIVA<sup>1</sup> DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **SERGIO ANTONIO ESTRELLA CARLOSAMA** y **WILLIAM JEHOVANY MENDOZA SANABRIA**, pretendiendo el pago de las obligaciones contenidas en el CONTRATO DE ARRENDAMIENTO suscrito por las partes el 6 de julio de 2020 respecto del local comercial ubicado en la calle 14 N° 40 A-17, primer piso del barrio el Guabal de esta ciudad.

Así, del estudio preliminar y de rigor a la demanda de la referencia, se observa que la misma reúne los requisitos formales estipulados en los artículos 82, 84 y 89 del C. G. del P., así como los establecidos en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020.

En cuanto al contrato de arrendamiento allegado como base del recaudo, se evidencia que goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que reúne las exigencias previstas en los artículos 1973 y siguientes del Código Civil y 518 a 524 del Código de Comercio, y teniendo en cuenta que, *prima facie*, dicho documento está suscrito por la parte demandada quien aceptó las condiciones del contrato, se tiene que el referido instrumento registra la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a su cargo, por lo que presta merito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P.

---

<sup>1</sup> Demanda que inicialmente fue repartida al Juzgado 11 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, Despacho que mediante auto N° 744 del 27 de octubre de 2020 rechazó la demanda atendiendo a lo establecido en el acuerdo No. CSJVR16-148 de agosto 31 de 2016 proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca y a la luz de los postulados del artículo 17 del C.G.P.,

Por lo brevemente expuesto, este Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago en contra de **SERGIO ANTONIO ESTRELLA CARLOSAMA** y **WILLIAM JEHOVANY MENDOZA SANABRIA** y a favor de **JAIRO JOSÉ MURILLAS DE LA CUESTA** ordenándoles a aquellos que en el término máximo de cinco (5) días procedan a pagar a la parte ejecutante las siguientes sumas de dinero derivadas del incumplimiento de las obligaciones contenidas en el contrato de arrendamiento de local comercial suscrito el 6 de julio de 2020.

1.1. UN MILLÓN DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (\$1.'225.000) por concepto de canon de arrendamiento causado desde el 6 de agosto al 6 de septiembre de 2020.

1.2. Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia causados respecto de la suma que antecede desde el 7 de septiembre de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.3. UN MILLÓN DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (\$1.'225.000) por concepto de cláusula penal contemplada en la cláusula décima segunda del contrato de arrendamiento.

1.4. CUATROCIENTOS VEINTIÚN MIL QUINIENTOS TRECE PESOS (\$421.513) por concepto de saldo insoluto de la factura emitida por Emcali correspondiente al cobro de los servicios públicos domiciliarios de agua, alcantarillado y energía eléctrica durante el periodo comprendido entre el 23 de julio y el 21 de agosto de 2020. -Folios N° 4 y 5 del anexo N° 3-.

1.5. NOVENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS (\$91.153) por concepto de saldo insoluto de la factura emitida por Gases de Occidente correspondiente al cobro del servicio público de gas domiciliario durante el periodo comprendido entre el 13 de agosto y el 11 de septiembre de 2020. -Folio N° 9 del anexo N° 3-.

1.6. Sobre las costas procesales, se resolverá en su momento procesal oportuno.

**SEGUNDO:** Tramitar el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

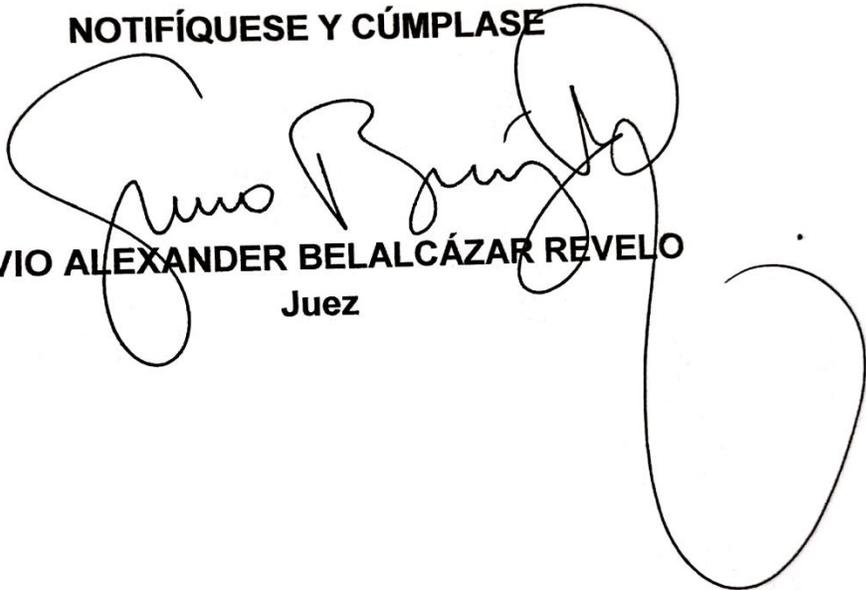
**TERCERO:** Correr traslado a la parte demandada advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones contados a partir del día siguiente a la notificación.

**CUARTO:** Ordenar el emplazamiento de los demandados **SERGIO ANTONIO ESTRELLA CARLOSAMA** y **WILLIAM JEHOVANY MENDOZA SANABRIA** al tenor de las disposiciones contempladas en el artículo 108 y 293 del C.G.P., y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

**QUINTO:** Advertir a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título base de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y/o penales a las que hubiere lugar.

**SEXTO:** Reconocer como apoderado judicial de la parte demandante al abogado inscrito HAROLD ZÚÑIGA DIHINGTON portador de la T. P. N° 33.583 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 4T589

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2020-00576-00

Santiago de Cali (V), 10 de diciembre de 2020

Correspondió por reparto a este Juzgado la demanda Verbal Sumaria de Restitución de Bien Inmueble Arrendado instaurada por **ABC INMOBILIARIA S.A.S.**, a través de apoderado judicial, en contra de **ANDREA ALVAREZ LOMBANA**.

Así las cosas, tras una revisión exhaustiva del libelo introductor, encuentra el Despacho que si bien se aportó un memorial poder, visible en la página digital No. 7 del escrito de demanda, no se avizora que se hubiere conferido mediante mensaje de datos, al tenor de lo consagrado en el artículo 5 del decreto 806 de 2020, o en su defecto que se hubiere aportado de acuerdo con las formalidades previstas en el los artículos 73, 74 y siguientes del C.G.P.

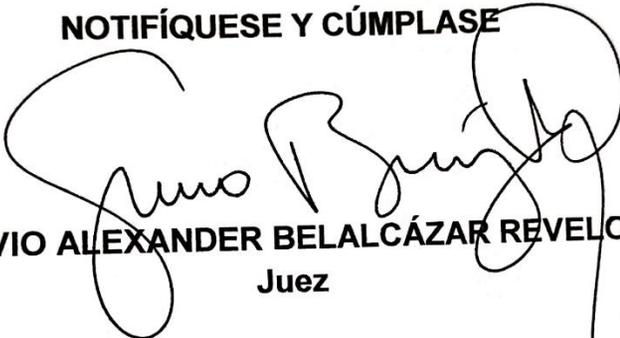
Aunado a ello, no se acreditó el cumplimiento de la carga estipulada en el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, razón por la cual, esta agencia judicial al tenor de lo consagrado por el canon 90 del C.G. P. dispondrá la inadmisión de la presente demanda, para que se subsanen las falencias señaladas, so pena de rechazo.

En ese orden de ideas, el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO.- INADMITIR** la presente demanda por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.- CONCEDER** a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que proceda dentro del mismo a presentar la respectiva subsanación, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, so pena del rechazo de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO**  
Juez

<sup>1</sup> “(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...)**” (Negrilla y Subrayado fuera de texto).